



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, febrero veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

Restitución 25817-40-89-001-2019-00555-00

Antecedes varias solicitudes de las partes; las cuales se resumen de la siguiente manera: (i) La apoderada de la parte actora objeta el acta de diligencia llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2021, indicando que la misma es incompleta y no es clara respecto de lo acordado en dicha audiencia. (ii) El apoderado de la parte demandada solicita se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble de sus representadas, toda vez que ya se cumplió con la entrega del inmueble arrendado. (iii) La parte actora solicita no se levante la medida de embargo antes mencionada, hasta tanto * el secuestre no aclare las cuentas, * las demandadas paguen los daños causados al inmueble arrendado, el cual se entregó en un estado de deterioro y abandono absoluto y hasta *que se realice por parte de las demandadas el reembolso de los daños que reparó el secuestre en el apartamento de propiedad de las demandadas.

Importante es traer a colación para resolver las anteriores solicitudes, que en audiencia llevada a cabo el día 10 de noviembre de 2021; las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado por el despacho y en consecuencia se dio por terminado el proceso, advirtiéndose que dicha CONCILIACIÓN presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

En dicha CONCILIACIÓN las partes acordaron en síntesis que (1) el inmueble arrendado sería entregado a la parte demandante el día 31 de enero de 2022 y en consecuencia una vez cumplido lo anterior (2) se levantarían las medidas cautelares decretadas en el proceso, esto es el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de las demandadas para lo cual se ordenaría al secuestre lo correspondiente, (3) respecto de los cánones de arrendamiento, las partes acordaron estar a paz y salvo hasta el 31 de enero de 2022 y (4) los depósitos judiciales consignados a favor del proceso se acordaron serían entregados a la parte demandante.

(i) La apoderada de la parte demandante objeta el acta de la audiencia mencionada, y hace transcripción de lo allí dicho; solicitando que se modifique el acta para en su lugar dar claridad y fidelidad a lo acordado en audiencia.

Sea lo primero resaltar, que es improcedente la solicitud de la parte actora; pues el acta de audiencias no es susceptible de objeción; asimismo resáltese que de conformidad al artículo 107 del C.G.P. el cual consagra lo respectivo a las audiencias y diligencias prevé que *“El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos, y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos presentados y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones.”*

De lo anterior se tiene que el acta de audiencia solo corresponde a un registro de las personas que intervinieron en ella y de un extracto de las decisiones allí tomadas, por lo que no es necesario hacer transcripción alguna. Se destaca que lo que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada es el acuerdo al que llegaron las partes y el cual obra en el registro de grabación o CD y no el acta como tal; toda vez que la audiencia se grabó.

Aunado a lo anterior, al revisar el acta de audiencia del asunto, se tiene que la misma es clara y contiene un extracto o resumen de lo decidido en audiencia; y por supuesto los detalles a los que hace alusión la apoderada actora se encuentran en el registro de audio o grabación; por lo que no habrá lugar a acceder a la petición de la parte actora.

Ahora bien; (ii) la parte demandada pone de presente que se ha cumplido con la entrega del inmueble arrendado lo cual se llevó a cabo el día 31 de enero de 2022, para lo cual allega acta suscrita por las partes; por lo que solicita se ordene el levantamiento del embargo aquí decretado sobre el inmueble de propiedad de la parte demandada.

Ante la anterior petición (iii) la parte actora se opone, argumentando que el inmueble arrendado fue entregado en estado de deterioro y abandono absoluto; por lo que previo a levantar la medida cautelar las demandadas deben pagar los daños causados al inmueble arrendado, y el secuestre debe aclarar la cuentas, pues se debe ordenar el reembolso de los daños que reparó el secuestre en el apartamento de propiedad de las demandadas.

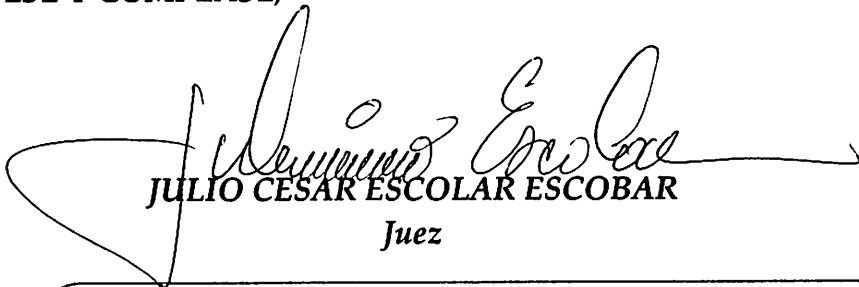
En este punto se tiene que se ha cumplido con la condición acordada en la audiencia de conciliación para levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble de propiedad de las demandadas; esto es; la entrega del inmueble arrendado; el deterioro en el inmueble arrendado, sus daños y pagos de los mismos no hacen parte del litigio en este momento; máxime cuando las partes acordaron dar por terminado el presente proceso por conciliación el pasado 10 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se negará la solicitud de la parte demandada respecto de no levantar la medida cautelar aquí decretada, pues reitérese que se ha cumplido con la entrega del inmueble arrendado, e igual suerte corre la petición de aclaración de cuentas del secuestre con el objeto de pedir un reembolso a las demandadas ya que el secuestre realizó arreglos al inmueble de propiedad de las demandadas; en este respecto sin mayores argumentaciones se debe sobresalir que es obligación del secuestre administrar el bien a él entregado lo cual incluye actos tendientes a mantener en este caso el inmueble embargo y secuestrado en buenas condiciones; por lo que es erróneo concluir que las propietarias del inmueble deben reembolsar a la parte demandante el dinero que se haya causado en virtud de arreglos que realizó el secuestre, quien lo descontó de los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble objeto de medida cautelar.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** las solicitudes de la parte actora en punto a (i) objetar el acta de audiencia y (ii) negar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de propiedad de las demandadas; conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo aquí decretada sobre el inmueble de propiedad de las demandadas identificado con M.I. 176-137003. Ofíciase.
3. Por secretaría dese cumplimiento al pago de depósitos judiciales, conforme se acordó en conciliación llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021.
4. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 005 de FEBRERO 22 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretario,

SIN FIRMA DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA